

CONTESTACION LLAMAMIENTO

Jorge Arturo Mercado Jimenez <jamercadoj@hotmail.com>

Lun 7/12/2020 11:34 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lui-90@hotmail.com <lui-90@hotmail.com>; jorgealbertomj11 <jorgealbertomj11@hotmail.com>;

lediscasas@atynconsultores.com <lediscasas@atynconsultores.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co

<notificacionesjudiciales@allianz.co>

 1 archivos adjuntos (405 KB)

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR RUBEN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL A ALLIANZ SEGUROS S.A (JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN) PLACA STO141..pdf;

SEÑORES

JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

Radicado: 0500131030019-2019-00259-00

Asunto: Contestación Llamamiento en Garantía formulado por RUBEN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL

Demandante: Hamel Taborda Jaramillo y otros

Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otros

Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ abogado titulado, actuando como apoderado judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A por medio del presente, me permito enviar CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y SUS ANEXOS del radicado de la referencia, agradezco acusar de recibido y se informa que se envía con copia a los correos indicados en la demanda por la contraparte, de acuerdo al decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Quedo atento a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ

Abogado Externo

Oficina: 2686472 - 3117219

Email: jamercadoj@hotmail.com

SEÑORES

JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Radicado: 0500131030019-2019-00259-00

Asunto: Contestación Llamamiento en Garantía formulado por RUBEN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL.

Demandante: Hamel Taborda Jaramillo y otros

Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otros

Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad comercial ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT 860026182-5, conforme a poder que reposa dentro del proceso, procedo a contestar llamamiento en garantía presentado por los codemandados JONATHAN OSORIO BETANCUR, RUBEN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL y ANDRES MAURICIO CASTAÑO VASQUEZ; de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE AL PRIMERO: Es cierto lo afirmado en este hecho por el llamante en garantía, es cierta la existencia del contrato de seguro de automóviles 5160-6246082-02 en la que se aseguró el rodante de placas STO141, en donde existe un coaseguro entre SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., con una participación de 80% y 20% respectivamente.

FRENTE AL SEGUNDO: Es cierto conforme lo indica SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., pues actuaba como líder o vocera en el contrato de seguro ya indicado; es importante anotar que dicha cobertura en Responsabilidad Civil Extracontractual, ya se encuentra afectada y ALLIANZ SEGUROS S.A. ha realizado pagos por este mismo accidente de tránsito, a otros reclamantes.

FRENTE AL TERCERO: Es cierto, como se indicó en la contestación a la demanda principal, la ocurrencia del hecho el cinco (05) de marzo de 2018.

FRENTE AL CUARTO: Es cierto, la existencia de la demanda indicada, que se adelanta en este Despacho; y donde ALLIANZ SEGUROS S.A., está vinculada en acción directa, e inclusive ya había sido llamada en garantía por los señores JONATHAN OSORIO BETANCUR, RUBEN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL y MAURICIO CASTAÑO VASQUEZ.

FRENTE AL QUINTO: No se admite; corresponde a los demandantes probar la responsabilidad civil de los demandados y llamados en garantía.

FRENTE AL SEXTO: Es cierto, ASFALTADORA ANTIOQUEÑA S.A.S. al ser demandada llamo en garantía al señor RUBEN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas hasta que se acredite los elementos de responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente.

En ese mismo sentido, también nos oponemos al reconocimiento de todos y cada uno de los perjuicios que en la demanda y en el llamamiento en garantía, se alegan, ya

que, sobre los mismos, no existe fundamento factico que acredite la existencia de los mismos en favor de los demandantes.

En relación con lo anterior, es claro que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es causante del delito o la culpa, es más, a ella se le incluye en este proceso con ocasión al contrato de seguro y en tal sentido deberá probarse la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, y adicionalmente, que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo regula, de igual manera, que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitaciones de la póliza de seguro.

En consecuencia, ALLIANZ SEGUROS S.A., es un garante que entrara a responder una vez se colmen los requisitos del contrato de seguro, su vinculación al proceso no puede ser nunca como responsable del evento; pues ella no incurre en culpa alguna en el hecho ilícito, sus obligaciones se reducen al contrato de seguro; y en este caso particular la participación en el riesgo corresponde al veinte por ciento (20%) es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. quien tiene la vocería del contrato de seguro conforme a la póliza 5160624608202; dejando claro desde ahora que la cobertura del seguro en Responsabilidad Civil Extracontractual, ya se encuentra reducida por pagos dentro de este mismo evento.

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

ALLIANZ SEGUROS S.A. se ratifica en lo indicado en la contestación presentada al Despacho el pasado veinticinco (25) de Octubre de 2019, frente a los hechos y pretensiones de la demanda principal. Las que se entienden incluidas en la contestación al llamamiento en garantía formulado por los señores JONATHAN OSORIO BETANCUR, RUBEN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL y ANDRES MAURICIO CASTAÑO VASQUEZ

EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA PRINCIPAL Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1. FUERZA MAYO O CASO FORTUITO:

Dado que se ha afirmado en los hechos de la demanda que el hecho se ocasiona en una curva con poca visibilidad , y cuando metros más adelante del fatal suceso se encontraba un accidente que ocasionó la detención de múltiples vehículos en la vía, sin que de tal situación hubiese indicios o señales que así lo demostrarán, lo que de haber existido dicha situación no se hubiera presentado, por lo que esta situación reúne los elementos de la fuerza mayo o caso fortuito, esto es imprevisibilidad, irresistibilidad y ser un hecho externo .

2. HECHO DE UN TERCERO:

En este caso de la secretaría de movilidad del municipio de Copacabana (Antioquia), dado que no acudió con prontitud en la vía, tampoco señaló en debida forma el sitio del accidente y mucho menos indicó a los que ingresaban a dicho lugar que debían tener precaución por la existencia de tal situación.

3. EXCEPCION GENERICA ARTICULO 282 C.G.P.

Deberá ser declarada oficiosamente por parte del Despacho cualquier excepción que se pruebe en el transcurso del debate probatorio.

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR RUBEN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL.

Se procede a plantear argumentos defensivos de ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora que, al ser vinculada en acción directa en la demanda y al llamamiento en garantía formulada por RUBEN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL, se encuentra legitimada para establecer los límites y las condiciones particulares del contrato de seguro número 5160624608202, donde ALLIANZ SEGUROS S.A. tiene un coaseguro cedido de 20%.

1. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO:

En la cláusula 6.1 se establecen límites y sublímites asegurados para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual:

Para el momento del accidente, la póliza N° 5160624008202 expedida por seguros Comerciales Bolívar, tenía las siguientes coberturas:

Daños a bienes de terceros: 1.000 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año del accidente.

Muerte o lesiones a una persona: 1.000 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año del accidente.

Muerte o lesiones a dos o más personas: 2.000 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año del accidente. (Que equivalen a \$ 1.562'496.000)

El amparo afectado es el de lesiones o muertes a dos o más personas, significa que se aplicara la cobertura de 2.000 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del accidente.

“clausula 6.1.1.3: para lesiones o muerte a dos o más personas: es el valor máximo destinado para indemnizar la muerte o lesiones a varias personas, sin exceder para cada una en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, derivado de un accidente de tránsito en el que resulta involucrado el vehículo asegurado y responsable civilmente conforme a la ley.

Pero teniendo en cuenta que **sobre este siniestro ya se hicieron pagos por valor de \$ 1.237.000.000 (mil doscientos treinta y siete millones de pesos)**; deberá ser deducida esta suma del valor de la cobertura de la póliza.

2. AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA DE LA POLIZA N° 5160624608202

Se configura bajo los siguientes elementos probatorios:

- A. Por los hechos del siniestro, las víctimas han instaurado los siguientes procesos civiles:

1. Radicado N°: 05-001-31-01-010-2010-00237-00, promovido Kelly Johana Taborda Montoya y otros, contra Jonathan Osorio Betancur, Rubén Dario Castaño Aristizábal, Seguros comerciales Bolívar S.A, y Allianz seguros S.A., adelantado en el juzgado decimo civil del circuito de oralidad.
 2. Radicado N°: 05-001-31-03-005-2018-00290-00, promovido por Clara Catalina Uribe Restrepo, en representación de sus hijos menores Esteban Alexander Taborda Uribe y Joan Sebastian Taborda Uribe, contra Jonathan Osorio Betancur, Rubén Dario Castaño Aristizábal, Seguros comerciales Bolívar S.A, y Allianz seguros S.A., adelantado en el juzgado quinto civil del circuito de oralidad de Medellín.
 3. Radicado N°: 05-008-31-03-001-2018-00174-00, promovido por Luisa Fernanda Ochoa Rua, en representación de su hijo menor, Juan Martin Taborda Ochoa, Contra Jonathan Osorio Betancur, Rubén Dario Castaño Aristizábal, Seguros comerciales Bolívar S.A, y Allianz seguros S.A., adelantado en el juzgado primero civil del circuito de oralidad de Bello.
 4. Radicado N°: 05-001-31-03-003-2018-00304-00, promovido por Demetrio Antonio Taborda y otro Contra Jonathan Osorio Betancur, Rubén Dario Castaño Aristizábal, Seguros comerciales Bolívar S.A, y Allianz seguros S.A., adelantado en el juzgado tercero civil del circuito de oralidad de Medellín.
- B. Los anteriores procesos fueron acumulados por auto de fecha 28 de febrero de 2019 por el juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
- C. En audiencia celebrada el día 02 de abril de 2019, se conciliaron las pretensiones de los cuatro procesos en la suma de \$ 1.220.000.000 (mil doscientos veinte millones de pesos) **De esta suma conciliada a Allianz seguros S.A. le correspondió pagar el 20%**
- D. En audiencia de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín, el día 03 de noviembre de 2018, se llegó a un acuerdo con el lesionado John Fredy Ortiz Jaramillo por la suma de \$ 16.000.000 (Dieciséis millones de pesos), en la cual Seguros Bolívar pago la suma de \$ 12.800.000 (Doce millones Ochocientos) y Allianz Seguros \$ 3.200.000 (Tres millones Doscientos).

3. COASEGURO:

Esta póliza está en primer término en cabeza de la compañía de seguros SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en un Ochenta por ciento (80%) del valor asegurado, en el hipotético caso de ser condenados al pago de dineros, deberá pagar en primer término y dentro de los límites establecidos el ochenta por ciento del valor asegurado y en caso tal de ser insuficiente sería si se demuestra la responsabilidad del asegurado a pagar el Veinte por ciento (20%) restante de dicho valor asegurado.

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta el amparo afectado, la cobertura es de \$ 312'496.800, insistiendo que el máximo valor a indemnizar por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. asciende a \$62.499.360.

4. RIESGOS NOMBRADOS:

Este contrato de seguros es el de denominado riesgos nombrados y dado el carácter del contrato de seguros deberá darse aplicación al Artículo 1127 del Código de Comercio que indique:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación **de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado...”

Por lo tanto, al ser los perjuicios solicitados de carácter extrapatrimonial, estos deberían ser nombrados expresamente en la póliza, al no darse tal presupuesto estos rubros están excluidos de la cobertura.

5. EXCLUSIÓN:

El contrato de seguro tiene como asegurado al señor RUBÉN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL o a quien el autorizará, pero dicha autorización debía ser de manera expresa y en este caso se aduce que este cedió la dirección, control y manejo del vehículo objeto del seguro a una empresa para que está la administrará, sin que la compañía de seguros tuviese conocimiento ni autorizará tal situación , lo que a las claras se evidencia como un incremento del riesgo que no fue avisado a la aseguradora coasegurada (ALLIANZ SEGUROS S.A), por lo que dicho riesgo así entendido estaría excluido.

6. CUALQUIER HECHO, SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE INAPLIQUE EL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción hace referencia a cualquier hecho sobreviniente que se acredite dentro del proceso que lleve a ALLIANZ SEGUROS S.A. a no cumplir con lo estipulado en el contrato de seguro.

Conforme a ello, mi poderdante solo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, únicamente si se cumplen en su totalidad con las exigencias legales y contractuales inmersas en el contrato de seguro, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la normatividad que lo rige.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Derecho de petición enviado a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A. en la cual se solicita una certificación de los valores que esa compañía ha cancelado con cargo a la póliza N° 5160624608202, expedida el 14 de marzo de 2017 y con vigencia desde el 04 de abril de 2017 al 08 de abril de 2018, que amparaba los riesgos del vehículo de placas STO141. Esta prueba es para demostrar la el agotamiento del valor del seguro, dicha prueba es pertinente para solicitar sea requerido mediante oficio por el despacho.

Acta de asistencia seguida del acta de conciliación del juzgado décimo civil del circuito de Medellín radicado 05-001-31-03-010-2018-00237-00; Proceso que acumuló los restantes tres procesos y en donde las partes de los cuatro (4) procesos civiles, concilian las pretensiones de los cuatro procesos en la suma de mil doscientos veinte millones de pesos (\$1.220.000.000)

Fotocopia informal de la demanda y auto admisorio Radicado N°: 05-001-31-03-005-2018-00290-00, promovido por Clara Catalina Uribe Restrepo, en representación de sus hijos menores Esteban Alexander Taborda Uribe y Joan Sebastian Taborda Uribe, contra Jonathan Osorio Betancur, Rubén Dario Castaño Aristizábal, Seguros comerciales Bolívar S.A, y Allianz seguros S.A., adelantado en el juzgado quinto civil del circuito de oralidad de Medellín

Derecho de petición enviado a la sociedad ASFALTADORA ANTIOQUEÑA S.A.S, para que envíe el contrato existente entre dicha sociedad y la persona que suscribió el contrato con el vehículo de placas STO 141, dicha prueba se solicita para demostrar la exclusión del contrato de seguros, dicha prueba es pertinente para solicitar sea requerido mediante oficio por el despacho.

Derecho de petición enviado a la secretaría de movilidad de Copacabana (Antioquia) para que envíe la información con el choque presentado en la vía antes del accidente, con dicha prueba se demuestra el caso fortuito, dicha prueba es pertinente para solicitar sea requerido mediante oficio por el despacho.

De la prueba documental enunciada en el presente acápite, no es necesario volver a presentar al Despacho, ya que la misma, se radico el pasado veinticinco (25) de octubre de 2019, cuando se radico contestación a la demanda principal formulada por Raúl Alejandro Taborda Yepes y otros.

TESTIMONIAL:

Solicito se me permitan interrogar los testigos solicitados por la parte actora, para que declaren sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas, se solicita para demostrar la inexistencia o menor valor de los perjuicios solicitados. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz pues con ello se demuestra lo que se pretende.

Del representante legal de la sociedad ASFALTADORA ANTIOQUEÑA S.A.S señor JUAN FELIPE DUQUE CARDENAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la audiencia donde deberá rendir su testimonio, para que declares sobre la celebración del contrato , sobre quien recaía el control, vigilancia y cuidado de dicho vehículo y si supo que de parte de quienes suscribieron el contrato se le haya dado aviso a las compañías de seguros, con dicha prueba se pretende demostrar la exclusión por falta de aviso de la persona que detentaba la conducción y la guarda material, así como de la no autorización para realizar dicha actividad. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz pues con ello se demuestra lo que se pretende.

EXCLUSIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL:

Desde ahora solicito la exclusión del dictamen pericial denominado INFORME ANALITICO del investigador de laboratorio FOJ – 13 elaborado por LUIS ANDREY MARÍN PEÑA , por cuanto dicho dictamen no reúne los requisitos de los Artículos 227 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que de tenerlo en cuenta sería violatorio del debido proceso legal y constitucional que indica que e violatoria toda prueba obtenida con violación al debido proceso en caso que decida ser tenido en

cuenta en calidad de peritaje se me permita interrogarlo sobre lo allí plasmado para lo que desde ahora solicito su comparecencia, en caso de ser tenida como prueba documental declarativa, solicito su ratificación toda vez que al ser un documento declarativo emanado de tercero desconozco su autenticidad y deberá ser ratificado y se me permita preguntarle sobre todo lo allí plasmado, con dicha prueba se demostrará el caso fortuito y hecho de un tercero. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz pues con ello se demuestra lo que se pretende

INTERROGATORIO DE PARTE:

Para la fecha y hora que fije el despacho se me permita realizar interrogatorio a los demandantes, interrogatorio que realizaré de forma escrita, reservándome la facultad de hacerlo oralmente en audiencia, con dicha prueba pretendo demostrar la inexistencia de perjuicios morales. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende.

INDICIARÍA:

Del hecho conocido de que varios de los poderes fueron otorgados en el municipio de Ituango (Antioquia) lo que indica que las personas que así lo hicieron residen allí, lo que a manera de indicio demuestra que no era fluida el trato con las personas fallecidas que vivían en el municipio de Girardota (Antioquia), lo que nos lleva a manera de indicio a demostrar que varios de los demandantes no tenían vida de relación ni tampoco la entidad de los daños morales en caso de demostrarse la responsabilidad del asegurado fueron de una entidad tan grande como los de los que vivían en permanente contacto con los fallecidos.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Acredito al abogado JUAN JOSE GOMEZ LASSO, identificado con cedula de ciudadanía 1.037.653.027 y tarjeta profesional de abogado 342.956, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar documentos, allegar documentos y cualquier información dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES – DIRECCIONES

La suscrita en la calle 4 sur numero 43 A 195 oficina 251 Centro Ejecutivo El Poblado de la ciudad de Medellín, teléfono 2686472 - 3117219, email jamercadoj@hotmail.com correo electrónico debidamente registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, o en la secretaria del Juzgado.

Mi representada en la dirección indicada en la demanda. Correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

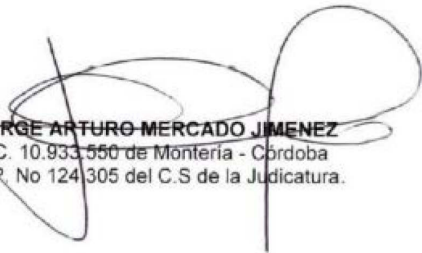
El llamante en garantía, en la señalada en la demanda y en la contestación de la misma.

ANEXOS

Sin anexos.

De Usted,

Señor Juez.



JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ
C.C. 10.933.550 de Montería - Córdoba
T.R. No 124.305 del C.S de la Judicatura.

RV: CONTESTACION LLAMAMIENTO RDO: 050013103001920190025900

Jorge Arturo Mercado Jimenez <jamercadoj@hotmail.com>

Lun 7/12/2020 12:18 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@asuntoslegalesabogados.com <gerencia@asuntoslegalesabogados.com>;

carlosmariomontoya2009@hotmail.com <carlosmariomontoya2009@hotmail.com>;

pvr@abogadospinedayasociados.com <pvr@abogadospinedayasociados.com>; Juan Palacio

<juanpalacio@abogadospinedayasociados.com>; jorgealbertomj11 <jorgealbertomj11@hotmail.com>;

alvaro.nino@une.net.co <alvaro.nino@une.net.co>

 1 archivos adjuntos (405 KB)

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR RUBEN DARIO CASTAÑO_O ARISTIZABAL A ALLIANZ SEGUROS S.A (JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN) PLACA STO141..pdf;

Buenas tardes, dando cumplimiento al decreto 806 del 4 de junio de 2020, copio en este correo a las demás partes conocidas.

Muchas gracias

De: Jorge Arturo Mercado Jimenez <jamercadoj@hotmail.com>

Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 11:46 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lui-90@hotmail.com <lui-90@hotmail.com>; Jorge Alberto Muñoz <jorgealbertomj11@hotmail.com>;

lediscasas@atynconsultores.com <lediscasas@atynconsultores.com>; Notificacion Judiciales

<notificacionesjudiciales@allianz.co>

Asunto: CONTESTACION LLAMAMIENTO RDO: 050013103001920190025900

SEÑORES**JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN****E. S. D.**

Radicado: 0500131030019-2019-00259-00

Asunto: Contestación Llamamiento en Garantía formulado por RUBEN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL

Demandante: Hamel Taborda Jaramillo y otros

Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otros

Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ abogado titulado, actuando como apoderado judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A por medio del presente, me permito enviar CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y SUS ANEXOS del radicado de la referencia, agradezco acusar de recibido y se informa que se envía con copia a los correos indicados en la demanda por la contraparte, de acuerdo al decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Quedo atento a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ

Abogado Externo

Oficina: 2686472 - 3117219

Email: jamercadoj@hotmail.com

SEÑORES

JUZGADO DECIMO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Radicado: 0500131030019-2019-00259-00

Asunto: Contestación Llamamiento en Garantía formulado por RUBEN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL.

Demandante: Hamel Taborda Jaramillo y otros

Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otros

Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad comercial ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT 860026182-5, conforme a poder que reposa dentro del proceso, procedo a contestar llamamiento en garantía presentado por los codemandados JONATHAN OSORIO BETANCUR, RUBEN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL y ANDRES MAURICIO CASTAÑO VASQUEZ; de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE AL PRIMERO: Es cierto lo afirmado en este hecho por el llamante en garantía, es cierta la existencia del contrato de seguro de automóviles 5160-6246082-02 en la que se aseguró el rodante de placas STO141, en donde existe un coaseguro entre SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., con una participación de 80% y 20% respectivamente.

FRENTE AL SEGUNDO: Es cierto conforme lo indica SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., pues actuaba como líder o vocera en el contrato de seguro ya indicado; es importante anotar que dicha cobertura en Responsabilidad Civil Extracontractual, ya se encuentra afectada y ALLIANZ SEGUROS S.A. ha realizado pagos por este mismo accidente de tránsito, a otros reclamantes.

FRENTE AL TERCERO: Es cierto, como se indicó en la contestación a la demanda principal, la ocurrencia del hecho el cinco (05) de marzo de 2018.

FRENTE AL CUARTO: Es cierto, la existencia de la demanda indicada, que se adelanta en este Despacho; y donde ALLIANZ SEGUROS S.A., está vinculada en acción directa, e inclusive ya había sido llamada en garantía por los señores JONATHAN OSORIO BETANCUR, RUBEN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL y MAURICIO CASTAÑO VASQUEZ.

FRENTE AL QUINTO: No se admite; corresponde a los demandantes probar la responsabilidad civil de los demandados y llamados en garantía.

FRENTE AL SEXTO: Es cierto, ASFALTADORA ANTIOQUEÑA S.A.S. al ser demandada llamo en garantía al señor RUBEN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas hasta que se acredite los elementos de responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente.

En ese mismo sentido, también nos oponemos al reconocimiento de todos y cada uno de los perjuicios que en la demanda y en el llamamiento en garantía, se alegan, ya

que, sobre los mismos, no existe fundamento factico que acredite la existencia de los mismos en favor de los demandantes.

En relación con lo anterior, es claro que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es causante del delito o la culpa, es más, a ella se le incluye en este proceso con ocasión al contrato de seguro y en tal sentido deberá probarse la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, y adicionalmente, que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo regula, de igual manera, que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitaciones de la póliza de seguro.

En consecuencia, ALLIANZ SEGUROS S.A., es un garante que entrara a responder una vez se colmen los requisitos del contrato de seguro, su vinculación al proceso no puede ser nunca como responsable del evento; pues ella no incurre en culpa alguna en el hecho ilícito, sus obligaciones se reducen al contrato de seguro; y en este caso particular la participación en el riesgo corresponde al veinte por ciento (20%) es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. quien tiene la vocería del contrato de seguro conforme a la póliza 5160624608202; dejando claro desde ahora que la cobertura del seguro en Responsabilidad Civil Extracontractual, ya se encuentra reducida por pagos dentro de este mismo evento.

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

ALLIANZ SEGUROS S.A. se ratifica en lo indicado en la contestación presentada al Despacho el pasado veinticinco (25) de Octubre de 2019, frente a los hechos y pretensiones de la demanda principal. Las que se entienden incluidas en la contestación al llamamiento en garantía formulado por los señores JONATHAN OSORIO BETANCUR, RUBEN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL y ANDRES MAURICIO CASTAÑO VASQUEZ

EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA PRINCIPAL Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1. FUERZA MAYO O CASO FORTUITO:

Dado que se ha afirmado en los hechos de la demanda que el hecho se ocasiona en una curva con poca visibilidad , y cuando metros más adelante del fatal suceso se encontraba un accidente que ocasionó la detención de múltiples vehículos en la vía, sin que de tal situación hubiese indicios o señales que así lo demostrarán, lo que de haber existido dicha situación no se hubiera presentado, por lo que esta situación reúne los elementos de la fuerza mayo o caso fortuito, esto es imprevisibilidad, irresistibilidad y ser un hecho externo .

2. HECHO DE UN TERCERO:

En este caso de la secretaría de movilidad del municipio de Copacabana (Antioquia), dado que no acudió con prontitud en la vía, tampoco señaló en debida forma el sitio del accidente y mucho menos indicó a los que ingresaban a dicho lugar que debían tener precaución por la existencia de tal situación.

3. EXCEPCION GENERICA ARTICULO 282 C.G.P.

Deberá ser declarada oficiosamente por parte del Despacho cualquier excepción que se pruebe en el transcurso del debate probatorio.

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR RUBEN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL.

Se procede a plantear argumentos defensivos de ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora que, al ser vinculada en acción directa en la demanda y al llamamiento en garantía formulada por RUBEN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL, se encuentra legitimada para establecer los límites y las condiciones particulares del contrato de seguro número 5160624608202, donde ALLIANZ SEGUROS S.A. tiene un coaseguro cedido de 20%.

1. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO:

En la cláusula 6.1 se establecen límites y sublímites asegurados para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual:

Para el momento del accidente, la póliza N° 5160624008202 expedida por seguros Comerciales Bolívar, tenía las siguientes coberturas:

Daños a bienes de terceros: 1.000 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año del accidente.

Muerte o lesiones a una persona: 1.000 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año del accidente.

Muerte o lesiones a dos o más personas: 2.000 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año del accidente. (Que equivalen a \$ 1.562'496.000)

El amparo afectado es el de lesiones o muertes a dos o más personas, significa que se aplicara la cobertura de 2.000 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del accidente.

“clausula 6.1.1.3: para lesiones o muerte a dos o más personas: es el valor máximo destinado para indemnizar la muerte o lesiones a varias personas, sin exceder para cada una en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, derivado de un accidente de tránsito en el que resulta involucrado el vehículo asegurado y responsable civilmente conforme a la ley.

Pero teniendo en cuenta que **sobre este siniestro ya se hicieron pagos por valor de \$ 1.237.000.000 (mil doscientos treinta y siete millones de pesos)**; deberá ser deducida esta suma del valor de la cobertura de la póliza.

2. AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA DE LA POLIZA N° 5160624608202

Se configura bajo los siguientes elementos probatorios:

- A. Por los hechos del siniestro, las víctimas han instaurado los siguientes procesos civiles:

1. Radicado N°: 05-001-31-01-010-2010-00237-00, promovido Kelly Johana Taborda Montoya y otros, contra Jonathan Osorio Betancur, Rubén Dario Castaño Aristizábal, Seguros comerciales Bolívar S.A, y Allianz seguros S.A., adelantado en el juzgado decimo civil del circuito de oralidad.
 2. Radicado N°: 05-001-31-03-005-2018-00290-00, promovido por Clara Catalina Uribe Restrepo, en representación de sus hijos menores Esteban Alexander Taborda Uribe y Joan Sebastian Taborda Uribe, contra Jonathan Osorio Betancur, Rubén Dario Castaño Aristizábal, Seguros comerciales Bolívar S.A, y Allianz seguros S.A., adelantado en el juzgado quinto civil del circuito de oralidad de Medellín.
 3. Radicado N°: 05-008-31-03-001-2018-00174-00, promovido por Luisa Fernanda Ochoa Rua, en representación de su hijo menor, Juan Martin Taborda Ochoa, Contra Jonathan Osorio Betancur, Rubén Dario Castaño Aristizábal, Seguros comerciales Bolívar S.A, y Allianz seguros S.A., adelantado en el juzgado primero civil del circuito de oralidad de Bello.
 4. Radicado N°: 05-001-31-03-003-2018-00304-00, promovido por Demetrio Antonio Taborda y otro Contra Jonathan Osorio Betancur, Rubén Dario Castaño Aristizábal, Seguros comerciales Bolívar S.A, y Allianz seguros S.A., adelantado en el juzgado tercero civil del circuito de oralidad de Medellín.
- B. Los anteriores procesos fueron acumulados por auto de fecha 28 de febrero de 2019 por el juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
- C. En audiencia celebrada el día 02 de abril de 2019, se conciliaron las pretensiones de los cuatro procesos en la suma de \$ 1.220.000.000 (mil doscientos veinte millones de pesos) **De esta suma conciliada a Allianz seguros S.A. le correspondió pagar el 20%**
- D. En audiencia de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín, el día 03 de noviembre de 2018, se llegó a un acuerdo con el lesionado John Fredy Ortiz Jaramillo por la suma de \$ 16.000.000 (Dieciséis millones de pesos), en la cual Seguros Bolívar pago la suma de \$ 12.800.000 (Doce millones Ochocientos) y Allianz Seguros \$ 3.200.000 (Tres millones Doscientos).

3. COASEGURO:

Esta póliza está en primer término en cabeza de la compañía de seguros SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en un Ochenta por ciento (80%) del valor asegurado, en el hipotético caso de ser condenados al pago de dineros, deberá pagar en primer término y dentro de los límites establecidos el ochenta por ciento del valor asegurado y en caso tal de ser insuficiente sería si se demuestra la responsabilidad del asegurado a pagar el Veinte por ciento (20%) restante de dicho valor asegurado.

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta el amparo afectado, la cobertura es de \$ 312'496.800, insistiendo que el máximo valor a indemnizar por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. asciende a \$62.499.360.

4. RIESGOS NOMBRADOS:

Este contrato de seguros es el de denominado riesgos nombrados y dado el carácter del contrato de seguros deberá darse aplicación al Artículo 1127 del Código de Comercio que indique:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación **de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado...”

Por lo tanto, al ser los perjuicios solicitados de carácter extrapatrimonial, estos deberían ser nombrados expresamente en la póliza, al no darse tal presupuesto estos rubros están excluidos de la cobertura.

5. EXCLUSIÓN:

El contrato de seguro tiene como asegurado al señor RUBÉN DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL o a quien el autorizará, pero dicha autorización debía ser de manera expresa y en este caso se aduce que este cedió la dirección, control y manejo del vehículo objeto del seguro a una empresa para que está la administrará, sin que la compañía de seguros tuviese conocimiento ni autorizará tal situación , lo que a las claras se evidencia como un incremento del riesgo que no fue avisado a la aseguradora coasegurada (ALLIANZ SEGUROS S.A), por lo que dicho riesgo así entendido estaría excluido.

6. CUALQUIER HECHO, SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE INAPLIQUE EL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción hace referencia a cualquier hecho sobreviniente que se acredite dentro del proceso que lleve a ALLIANZ SEGUROS S.A. a no cumplir con lo estipulado en el contrato de seguro.

Conforme a ello, mi poderdante solo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, únicamente si se cumplen en su totalidad con las exigencias legales y contractuales inmersas en el contrato de seguro, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la normatividad que lo rige.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Derecho de petición enviado a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A. en la cual se solicita una certificación de los valores que esa compañía ha cancelado con cargo a la póliza N° 5160624608202, expedida el 14 de marzo de 2017 y con vigencia desde el 04 de abril de 2017 al 08 de abril de 2018, que amparaba los riesgos del vehículo de placas STO141. Esta prueba es para demostrar la el agotamiento del valor del seguro, dicha prueba es pertinente para solicitar sea requerido mediante oficio por el despacho.

Acta de asistencia seguida del acta de conciliación del juzgado décimo civil del circuito de Medellín radicado 05-001-31-03-010-2018-00237-00; Proceso que acumuló los restantes tres procesos y en donde las partes de los cuatro (4) procesos civiles, concilian las pretensiones de los cuatro procesos en la suma de mil doscientos veinte millones de pesos (\$1.220.000.000)

Fotocopia informal de la demanda y auto admisorio Radicado N°: 05-001-31-03-005-2018-00290-00, promovido por Clara Catalina Uribe Restrepo, en representación de sus hijos menores Esteban Alexander Taborda Uribe y Joan Sebastian Taborda Uribe, contra Jonathan Osorio Betancur, Rubén Dario Castaño Aristizábal, Seguros comerciales Bolívar S.A, y Allianz seguros S.A., adelantado en el juzgado quinto civil del circuito de oralidad de Medellín

Derecho de petición enviado a la sociedad ASFALTADORA ANTIOQUEÑA S.A.S, para que envíe el contrato existente entre dicha sociedad y la persona que suscribió el contrato con el vehículo de placas STO 141, dicha prueba se solicita para demostrar la exclusión del contrato de seguros, dicha prueba es pertinente para solicitar sea requerido mediante oficio por el despacho.

Derecho de petición enviado a la secretaría de movilidad de Copacabana (Antioquia) para que envíe la información con el choque presentado en la vía antes del accidente, con dicha prueba se demuestra el caso fortuito, dicha prueba es pertinente para solicitar sea requerido mediante oficio por el despacho.

De la prueba documental enunciada en el presente acápite, no es necesario volver a presentar al Despacho, ya que la misma, se radico el pasado veinticinco (25) de octubre de 2019, cuando se radico contestación a la demanda principal formulada por Raúl Alejandro Taborda Yepes y otros.

TESTIMONIAL:

Solicito se me permitan interrogar los testigos solicitados por la parte actora, para que declaren sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas, se solicita para demostrar la inexistencia o menor valor de los perjuicios solicitados. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz pues con ello se demuestra lo que se pretende.

Del representante legal de la sociedad ASFALTADORA ANTIOQUEÑA S.A.S señor JUAN FELIPE DUQUE CARDENAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la audiencia donde deberá rendir su testimonio, para que declares sobre la celebración del contrato , sobre quien recaía el control, vigilancia y cuidado de dicho vehículo y si supo que de parte de quienes suscribieron el contrato se le haya dado aviso a las compañías de seguros, con dicha prueba se pretende demostrar la exclusión por falta de aviso de la persona que detentaba la conducción y la guarda material, así como de la no autorización para realizar dicha actividad. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz pues con ello se demuestra lo que se pretende.

EXCLUSIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL:

Desde ahora solicito la exclusión del dictamen pericial denominado INFORME ANALITICO del investigador de laboratorio FOJ – 13 elaborado por LUIS ANDREY MARÍN PEÑA , por cuanto dicho dictamen no reúne los requisitos de los Artículos 227 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que de tenerlo en cuenta sería violatorio del debido proceso legal y constitucional que indica que e violatoria toda prueba obtenida con violación al debido proceso en caso que decida ser tenido en

cuenta en calidad de peritaje se me permita interrogarlo sobre lo allí plasmado para lo que desde ahora solicito su comparecencia, en caso de ser tenida como prueba documental declarativa, solicito su ratificación toda vez que al ser un documento declarativo emanado de tercero desconozco su autenticidad y deberá ser ratificado y se me permita preguntarle sobre todo lo allí plasmado, con dicha prueba se demostrará el caso fortuito y hecho de un tercero. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz pues con ello se demuestra lo que se pretende

INTERROGATORIO DE PARTE:

Para la fecha y hora que fije el despacho se me permita realizar interrogatorio a los demandantes, interrogatorio que realizaré de forma escrita, reservándome la facultad de hacerlo oralmente en audiencia, con dicha prueba pretendo demostrar la inexistencia de perjuicios morales. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende.

INDICIARÍA:

Del hecho conocido de que varios de los poderes fueron otorgados en el municipio de Ituango (Antioquia) lo que indica que las personas que así lo hicieron residen allí, lo que a manera de indicio demuestra que no era fluida el trato con las personas fallecidas que vivían en el municipio de Girardota (Antioquia), lo que nos lleva a manera de indicio a demostrar que varios de los demandantes no tenían vida de relación ni tampoco la entidad de los daños morales en caso de demostrarse la responsabilidad del asegurado fueron de una entidad tan grande como los de los que vivían en permanente contacto con los fallecidos.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Acredito al abogado JUAN JOSE GOMEZ LASSO, identificado con cedula de ciudadanía 1.037.653.027 y tarjeta profesional de abogado 342.956, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar documentos, allegar documentos y cualquier información dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES – DIRECCIONES

La suscrita en la calle 4 sur numero 43 A 195 oficina 251 Centro Ejecutivo El Poblado de la ciudad de Medellín, teléfono 2686472 - 3117219, email jamercadoj@hotmail.com correo electrónico debidamente registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, o en la secretaria del Juzgado.

Mi representada en la dirección indicada en la demanda. Correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

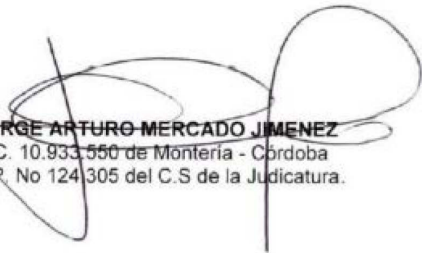
El llamante en garantía, en la señalada en la demanda y en la contestación de la misma.

ANEXOS

Sin anexos.

De Usted,

Señor Juez.



JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ
C.C. 10.933.550 de Montería - Córdoba
T.R. No 124.305 del C.S de la Judicatura.